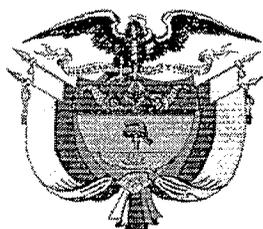


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Medellín-Antioquia, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 11 001 60 00253 2009 83869
Postulado: Benjamín Córdoba Quejada, alias 'El Negrito'.
Bloque: José María Córdoba, Fuerzas Armadas Revolucionarias
-FARC EP-
Asunto: Libertad Condicionada

OBJETO DE DECISIÓN

Procede la Sala de Conocimiento, a resolver el petitum de '*Libertad Condicionada*' formulado por el postulado **Benjamín Córdoba Quejada**, exmilitante del Frente 34 del Bloque José María Córdoba, de las FARC-EP; beneficio contemplado en la Ley 1820 de 2016, su Decreto Reglamentario 277 de 2017 y artículo 5º transitorio del Acto

Legislativo 01 de 2017; misma de la cual corrió traslado la Fiscalía 98 Delegada ante este Tribunal, de la Dirección de Análisis y Contexto.

EL POSTULADO Y SU SITUACIÓN JURÍDICA

Benjamín Córdoba Quejada, se conoció en la agrupación subversiva con el remoquete de '**El Negro**'; se identifica con la cédula de ciudadanía número 11.811.220 de Quibdó-Chocó, cuenta con 40 años de edad, nacido en ese mismo municipio, el seis (06) de agosto de 1976, hijo de Petrona e Israel, recluso actualmente en el Centro Penitenciario y Carcelario, "La Paz", en Itagüí-Antioquia.

Hizo parte de la organización armada insurgente FARC-EP, desde el mes de febrero de 2004, cuando ingresó en el sector de río Neguá-Chocó, como miliciano, para luego pasar a ser guerrillero de base del Frente 34, teniendo como área de operación los sectores de Neguá, Beberamá, Beberá, Arquía y la carretera que de Quibdó conduce a la ciudad de Medellín.

Se entregó voluntariamente a las tropas del Batallón Manosalva Flórez, en la capital Chocoana, el once (11) de marzo de 2007, siendo capturado el veinte (20) de abril de la misma anualidad. El Comité Operativo de Dejación de Armas, CODA, expide certificación N° 1243-2007, calendada el treinta y uno (31) de mayo de 2007, Acta N° 12, donde se alude que el postulado "*perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla*"; solicitó su acogimiento al proceso especial de Justicia y Paz, Ley 975/2005 el dieciocho (18) de julio de 2008; y en documento OF119-27936DJT-330 del diecinueve (19) de agosto de 2009, el Ministro del Interior y de Justicia envía a la Fiscalía General de la Nación remisión formal de 46 postulados a la Ley de Justicia y Paz, desmovilizados individualmente de grupos ilegales, relacionándose a **Benjamín Córdoba Quejada** en el consecutivo 161. El mencionado, se ratifica en su voluntad de permanecer en este proceso, en diligencia de versión libre del tres (03) de agosto de 2011.

El trámite de la causa seguida en disfavor suyo, en sede de Justicia y Paz, **radicada con el N° 11 001 60 00253 2009 83869**, se le han imputado ante el Magistrado de Control Garantías, en diligencia pública efectuada en mayo cuatro (04) de 2017–Acta N° 64-, los hechos delictivos que se describen a continuación, mismos por los cuales en esa misma diligencia, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario:

Rebelión -desde Febrero de 2004 hasta 11/03/2007-; **Utilización ilegal de uniformes e insignias**¹; por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas el **Homicidio agravado** de Antonio Mayo Córdoba, Luis Alberto Valencia Córdoba, Carlos Antonio Girón Lemos y José Marino Marmolejo Gildrama, en hechos ocurridos el 02/08/2005, en el corregimiento Neguá – Bocas de Nauritá, municipio de Quibdó –Chocó; **Homicidio en persona protegida** en concurso con **Desaparición forzada** de Luis Aníbal Mosquera Benítez y Juan Esnoraldó Sánchez Mosquera, hechos del 28/02/2006 en Quibdó-Chocó; **Secuestro extorsivo agravado** de Fabio Antonio Córdoba Mena y Julio Ernesto Córdoba Mena, en concurso con **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** de Julio Ernesto Córdoba Mena y su grupo familiar, Ana Rosmira Mena Córdoba y Yarly Córdoba Mena, hechos del 09/12/2003 en el corregimiento de Boca de Nauritá, municipio de Quibdó-Chocó.

En julio siete (07) del año que discurre, la Magistratura ponente recibió escrito de acusación en contra 8 postulados exmiembros de las FARC-EP, entre ellos, **Benjamín Córdoba Quejada**, estando pendiente a la data, fijar fecha para audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

¹ Si bien la señora Fiscal aludió en la audiencia de libertad condicionada que al postulado se le imputó el delito de utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, verificada por esta Magistratura el acta respectiva, no se encontró tal imputación. Lo propio sucedió en la revisión del escrito de acusación, donde tampoco se consignó ese delito.

Informó la Fiscal de la causa, que verificada las diferentes bases de datos por el grupo de investigadores asignados por la Fiscalía General de la Nación, especialmente para esta labor, se encontró que en contra de **Benjamín Córdoba Quejada** en jurisdicción permanente obran las siguientes actuaciones:

- **Sentencia condenatoria N° 007** emitida dentro del radicado **2007-00083-00 (Rad, 151087 Fiscalía)**, proferida el siete (07) de julio de 2008 –ejecutoriada el 17 de julio de 2012-, por **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó**, por los delitos de **homicidio agravado** en concurso con **secuestro simple** de Antonio Mayo Córdoba, Luis Alberto Valencia Córdoba, Carlos Antonio Girón Lemos y José Marino Marmolejo Gildrama, hechos cometidos en el corregimiento de Neguá, Quibdó-Chocó el 02/08/2005. Se le impuso a Benjamín Córdoba Quejada una pena de 36 años y 6 meses de prisión y multa de \$259'801.500.00.

La sentencia fue confirmada en mayo dieciséis (16) de 2012, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Quibdó-Chocó, Sala Penal de Descongestión.

Alude la representante de la Fiscalía que quien vigila actualmente la pena del postulado **Benjamín Córdoba Quejada**, es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá.

INTERVENCIONES DE LAS PARTES

Cumpliendo con la ritualidad ordenada en el artículo 11-a-2-b del Decreto 277 de 2017, el día lunes diecisiete (17) hogaño se llevó a cabo ante esta Magistratura vista

pública de *Libertad Condicionada*, donde las partes y demás sujetos procesales, en epígrafe, indicaron:

LA DEFENSA

La doctora **Victoria Eugenia Camacho Ahuad**, adscrita a la Defensoría del Pueblo y quien ejerce la representación judicial de **Benjamín Córdoba Quejada**, basada en la exposición de la Fiscalía, solicita, primero la conexidad de los hechos que fueron imputados el 04/05/2017 dentro del proceso de Justicia y Paz y la sentencia condenatoria proferida en el proceso de radicado 2007-00083-00, por el Juzgado Especializado de Quibdó, teniendo en cuenta para ello, lo mandado por los artículos 23 de la Ley 1820 de 2016 y el parágrafo 3 del Decreto 277 de 2017, ya que tanto los hechos objeto de imputación en la causa especial y los hechos motivo de la sentencia condenatoria emitida en justicia ordinaria, fueron cometidos por el postulado Benjamín Córdoba con ocasión y en razón a su pertenencia al frente 34 de las FARC.

La segunda petición de la defensa, versa en punto a que se le otorgue la libertad condicionada a su defendido, fundamentando ello en el artículo 35 de la Ley 1820, y artículos 10 y siguientes del Decreto 277 de 2017, aludiendo que el postulado cumple con los requisitos establecidos para tal fin, como lo es, estar demostrado que Benjamín Córdoba Quejada, perteneció al grupo armado FARC EP; que las condena mencionada, señala que los delitos fueron cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo armado FARC EP; que se encuentra privado de la libertad desde el día 20/04/2007, superando el tiempo estipulado en la norma; que las conductas punibles por las cuales fue condenado, se cometieron antes del 1º de diciembre de 2016, es decir, con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Final para la Paz; y que se tratan de punibles que no son objeto de amnistía de lure.

Para el objeto de la audiencia, aportó el acta formal de compromiso de que trata el artículo 14 del Decreto 277 de 2017, identificada con el consecutivo N° 102869 del 30 de mayo de 2017.

LA DELEGADA DE LA FISCALÍA

La Doctora **Martha Lucia Mejía Duque**, adscrita a la Unidad de Justicia Transicional, allega el informe de policía judicial de fecha 22/06/2017 realizado por el investigador criminalístico adscrito a ese Despacho, Deibys Manuel Polo de Hoyos, adjuntando la documentación a través del cual da cuenta de la situación jurídica y procesal del postulado **Benjamín Córdoba Quejada**.

En su intervención, indica no tener ninguna objeción para que se acceda al pedimento hecho por la defensa del postulado, respecto no sólo a la conexidad sino también frente a la libertad condicionada, toda vez que en ambas figuras jurídicas se cumplirían los presupuestos normativos de la legislación transicional actual, esto es, la Ley 1820 de 2016 y su Decreto reglamentario 277 de 2017, amén de que le corresponde a la Honorable Sala de Conocimiento decidir lo pertinente, toda vez que tienen la competencia para ello.

EL MINISTERIO PÚBLICO

El doctor **José Alejandro Balaguera Galvis**, procurador 116 Judicial II Penal -en reemplazo del doctor Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal quien se encontraba en comisión-, señala que son dos las solicitudes que realiza la defensora del postulado **Benjamín Córdoba Quejada**, la primera de que se conexas unos hechos

por los cuales ya fue condenado, y manifiesta que respecto a esos, fue clara la Fiscal cuando aludió que fue un acto ordenado por el comandante del entonces Frente 34 de las FARC, que tenía injerencia en todo este sector de Quibdó – Chocó; que el postulado conocido con el alias de ‘El Negrito’ tuvo participación directa en este triple homicidio y el secuestro del ciudadano José Mario Marmolejo Gildrama. Concluye el Agente Ministerial que en ese orden de ideas, está claro que esos hechos cometidos por el ya condenado y aquí postulado, lo fueron en razón y por ocasión de su pertenencia al grupo FARC, Frente 34. Sobre los hechos imputados en el proceso de Justicia y Paz, indica que es obvio y de lógica que los mismos, los cuales fueron sustentados en acusación por la Fiscalía, se cometieron por el postulado con ocasión y en razón de su pertenencia a la mencionada guerrilla.

Menciona que esta jurisdicción es competente para conocer de la solicitud de libertad condicionada; que está demostrado claramente la pertenencia del postulado al grupo de las FARC; que los hechos que refieren tanto la sentencia condenatoria ya emitida por la jurisdicción ordinaria, como la acusación que está en curso en esta jurisdicción de Justicia y Paz, fueron en razón y con ocasión a la pertenencia del postulado a dicha organización; que él mismo ha suscrito un acta donde se compromete a presentarse y a someterse a la JEP y sobre todo, que viene de estar privado de la libertad desde el 20 /04/2007, cumpliéndose con creces el requisito de los cinco años, a que nos remite el Decreto reglamentario 277 de 2017, en su artículo 11, parágrafo 3 y predicando entonces el cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto en mención, que se corresponde también con el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, por lo cual no encuentra objeción en que se acceda a la petición elevada por la defensa del postulado, pues es del todo procedente y legal.

LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

El doctor **Luis Guillermo Rosa Walteros**, en representación de los apoderados de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, que no tiene objeción o reproche a que se decrete la conexidad de los hechos que comprometen la responsabilidad del postulado, por su pertenencia al grupo armado ni a la concesión del beneficio de la libertad condicionada. No obstante, insta porque *“se de aplicación a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 22 del Decreto 277 de 2017, que reglamenta la Ley 1820 de 2016, en cuanto a que dicha Ley, en primer lugar, trata sobre unos beneficios acordados en el marco de ese proceso de paz, que se realizó por parte del gobierno con el grupo armado FARC y hemos visto que no tiene por finalidad, en absoluto, digamos trastornar de alguna manera el proceso de justicia transicional, de la Ley 975 de 2005, conocido como ley de Justicia y Paz, que es de conocimiento de esta Sala”*. Advierte que existe una transgresión de los derechos constitucionales de las víctimas del conflicto armado, pues se ve truncada la verdad judicial ya reconocida en estos procesos de justicia transicional y que *“hace parte del bloque de constitucionalidad, por cuanto la Corte Interamericana en interpretación de los artículos 1, 8 y 25, que entre otras cosas garantizan un proceso judicial efectivo, nos permite reclamar en este proceso de justicia transicional, la verdad judicial, contrario sensu a lo que pasaría con las comisiones de la verdad, que están pendientes de reglamentarse”*.

Argumenta que la aplicación estricta que esta Sala ha dado al artículo 22 del Decreto 277/2017 *“está impidiendo el acceso de las víctimas a la garantía de que por vía judicial, haya una verdad; porque al momento de aplicar esa suspensión del proceso de Justicia y Paz, se está marginando a los postulados, como Benjamín, que ha venido colaborando, con las versiones que han venido rindiendo ante la Fiscalía, de asistir a las audiencias que se están programando y si se quiere, se está, digamos, diluyendo su responsabilidad”*.

Trae a colación la sentencia de unificación SU 132 de 2013, aludiendo que esa providencia trata dos situaciones aplicables al caso; en primer lugar es la posibilidad de solicitar, él, en representación de la bancada de apoderados de víctimas, que se haga un análisis ponderado de las normas superiores, donde se encuentran incluidos los derechos de las víctimas y los tratados internacionales que se han firmado. En segundo término hace alusión a que *“se inaplique los efectos que se le quieren dar a esta medida, máxime si tenemos en cuenta que el decreto 277 ha sido expedido dentro la modalidad del ‘Fast track’ es decir, ellos no tuvieron un control constitucional previo y bajo la teoría del derecho viviente, son ustedes señores Magistrados, los que tienen que interpretar al momento de aplicar estas normas instrumentales, alguna especie de control constitucional, porque están debidamente facultados para ello. En ese sentido, creemos que una vez invocada esta solicitud, es deber de la Sala atenderla y resolver de manera ponderada y frente la luz de la Constitución, del artículo 93 que le da vigencia a los Tratados y crea ese bloque de constitucionalidad en los Derechos Humanos y de las demás normas, decidir sobre la inaplicación de ese artículo 22 y en su defecto conceder la libertad al postulado y comprometerlo, como ya lo está comprometido, con la ley de Justicia y Paz, donde él suscribió un compromiso, que ha venido cumpliendo”*.

LA COMPETENCIA

Es competente esta Sala para conocer y decidir el pedimento de conexidad y libertad condicionada elevado por el postulado **Benjamín Córdoba Quejada, alias “El Negrito”**, conforme al canon 11- a- 2 – b del Decreto reglamentario 277 de 2017, y puntualmente, por lo reseñado en el párrafo 3º de la norma en cita; como quiera que ante esta Colegiatura se encuentra radicado en disfavor del mencionado escrito de acusación desde el día siete (07) de julio del año cursante. A lo anterior, se suma la circunstancia que sobre **Córdoba Quejada**, se registra una sentencia de condena en jurisdicción ordinaria, la cual se encuentra en firme, y además obra en su contra

medida de aseguramiento vigente, decretada por el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala, por los hechos respecto de los cuales se le está procesando en esta causa especial de Justicia y Paz, y que a la postre se encuentran imputados.

Reforzando lo dicho, se ajustan al caso, los pronunciamientos que sobre este aspecto procesal particular ha emitido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, prístinamente, en los radicados 49.912 del dieciséis (16) de marzo de 2017, M.P. Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández; criterio reiterado, entre otros, en el proveído AP1871-2017 del veintidós (22) de marzo 2017, Rad. 49.929, M.P. Ibíd. y Rad. 49.891 del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

Aunado a ello, recuérdese que en virtud de la labor hermenéutica y jurisprudencial desarrollada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha admitido que los postulados a la Ley 975/2005, exmiembros de las FARC-EP, aun cuando no hayan hecho parte del grupo subversivo en el momento de suscripción del Acuerdo Final para la Paz entre éste y el Gobierno Nacional, pueden ser destinatarios de los componentes y medidas erigidas en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, reparación y No Repetición. -SIVJNR-, concebido en el Acto Legislativo 01 de 2017, como desarrollo legal de tal pacto; pues *“la inclusión en los listados elaborados por los representantes del grupo guerrillero no es el único criterio para establecer los destinatarios de los beneficios derivados del Acuerdo Final para la Paz. También lo es haber sido investigado, procesado o condenado por la pertenencia o colaboración con esa estructura subversiva, como ocurre en el caso de los desmovilizados de las FARC-EP, postulados al proceso de Justicia y Paz”*², concluyendo la Honorable Corporación que si la Ley 1820 de 2016, y su normatividad reglamentaria, no excluye explícitamente como destinatarios de sus preceptos a los ex

² CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 49.979, diecinueve (19) de abril de 2017, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.

integrantes de las FARC - EP postulados a la Ley 975 de 2005, tampoco puede hacerlo el intérprete de la norma³.

Téngase en cuenta, por demás, las consideraciones efectuadas por esta Sala en providencias anteriores que resuelven similares peticiones, las cuales se mantendrán para el caso sub judice, concluyéndose entonces, sin mayor discrepancia, que el postulado **Benjamín Córdoba Quejada Si podría ser beneficiados con la libertad condicionada procurada.**

EL CASO EN CONCRETO

Asintiendo entonces la competencia que le asiste a la Sala para resolver el asunto de marras, y aceptando que a los ex miembros de las FARC – EP, postulados a la Ley 975 de 2005, le es posible acceder a los beneficios y prerrogativas instituidas en la Ley 1820 de 2016, esto es, amnistías, indultos y régimen penal especial de libertades, esta Colegiatura se ocupará de estudiar si en el caso sub examine, se cumplen las condiciones legales para acceder a lo pretendido por el postulado **Benjamín Córdoba Quejada, alias ‘El Negrito’.**

SOBRE LA CONEXIDAD.

Es exigencia normativa que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada**, se decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas proferidas por las

³ CSJ, AP 2789-2017, Radicado 49.891, Ejusdem.

conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, derivadas de la pertenencia al grupo insurrecto de las FARC-EP, de quien se pretende libre.

Tal aspecto se desprende de lo consagrado en el artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, que estipula literalmente: *“En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la **conexidad**”*. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que *“La **conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial**”*.

Para realizar pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, es necesario, *prima facie*, hacer un estudio sobre la *conexidad* que apunte a determinar si los hechos punibles atribuidos al solicitante, están vinculados de manera directa o indirecta al conflicto armado, y si los mismos le son arrojados en su calidad de integrante al grupo insurrecto de las FARC-EP.

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia sobre el particular arguyó:

“(...) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas

cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.

(...) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.⁴ Subrayas de la Sala.

Y es que los beneficios punitivos que consagró la Ley 1820 de 2016, no se concibieron de manera automática e irrestricta a todas las conductas punibles perpetradas por sus destinatarios, siendo insoslayable que tales hechos delictivos hayan sido perpetrados durante y con ocasión del conflicto armado.

Aludió la Sala de Casación Penal del Supremo Tribunal de Justicia que:

“El vínculo con el conflicto armado se establecerá provisionalmente para efectos de la libertad condicionada a partir de una inferencia razonable surgida del examen de los hechos informados por la Fiscalía, consignados en las sentencias o en cualquier otra pieza procesal aportada, así como del contexto dentro del cual fueron cometidos.

Si de acuerdo a la inferencia realizada por el funcionario judicial, todos los hechos punibles atribuidos al interesado están vinculados al conflicto armado, decretará la conexidad procesal y concederá la libertad condicionada, siempre que se haya suscrito el acta de compromiso del artículo 36 de la Ley 1820 de 2016⁵.

⁴ CSJ, Radicado 49.891, Eiusdem

⁵ CSJ, AP 4113-2017, RAD. 50.386, del veintiocho (28) de junio de 2017.

Así entonces, que para proceder conforme, la Sala verificará la conexidad de las conductas perpetradas por el postulado **Benjamín Córdoba Quejada** como integrante del grupo subversivo FARC-EP, y la relación de éstas con el conflicto armado, para lo cual se retomará la información aportada por la representante del ente acusador en diligencia surtida para este fin:

Justicia Ordinaria:

- **Sentencia condenatoria N° 007** emitida dentro del radicado **2007-00083-00 (Rad, 151087 Fiscalía)**, proferida el siete (07) de julio de 2008 –ejecutoriada el 17/07/2012-, por **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó**, por los delitos de **homicidio agravado** en concurso con **secuestro simple** de Antonio Mayo Córdoba, Luis Alberto Valencia Córdoba, Carlos Antonio Girón Lemos y José Marino Marmolejo Gildrama, donde se le impuso a Benjamín Córdoba Quejada una pena de 36 años y 6 meses de prisión.

Por ser oportuno, dígase que no se hace necesario traer la causa acabada de referenciar a este trámite de libertad condicionada, bastando con el informe allegado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, en el cual indica de forma clara y precisa el estado actual del proceso, donde además se aporta copia de la decisión de primera y segunda instancia⁶, cuestión suficiente para el estudio que ahora convoca a la Sala; aunado al hecho que los requerimientos de los literales a) y b) del literal **a**, del artículo 11 del Decreto 277 de 2017, en donde se indica que el Fiscal que solicite la libertad condicionada *“asumirá la competencia de las actuaciones”* y *“las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta”*, lo hace en referencia a las diligencias que *“se encuentren en indagación, investigación o acusación”* y no, a aquellas que ya cuentan con sentencia, como efectivamente sucede en el caso de marras, pues la investigación que **Benjamín Córdoba Quejada** tiene vigente, lo es por cuenta única y exclusiva de la Fiscalía Delegada ante este

⁶ Folios 50-95, “CARPETA DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONADA LEY 1820-2016 (Decreto 277 De 2017) POSTULADO BENJAMÍN CÓRDOBA QUEJADA”.

Tribunal de Conocimiento de Justicia y Paz, de tal manera, sería inocuo dar aplicación a tal mandato.

La providencia que condenó en justicia ordinaria a **Córdoba Quejada**, puntualmente destaca que *“con ocasión a los sucesos relatados se escuchó en indagatoria al señor BENJAMÍN CÓRDOBA QUEJADA (a. Negrito), como integrante del Frente 34 de las FARC y posible coautor de los delitos de Homicidio Agravado y Secuestro Simple, quien aceptó haber pertenecido a las filas de dicha agrupación rebelde (...) admitió que hizo parte de la ‘tropa’ que ejecutó la ilegal misión”*⁷

Establecido lo anterior, corresponde indicar que en consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, misma que fue avalada por los demás sujetos procesales, esta Sala considera que en el caso *sub lite* se configuran los apotegmas del artículo 23, literales a), b) y c) de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles *“relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado”, “delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente”* y se trataron de conductas *“dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”,* por lo cual es procedente acceder a tal pedimento.

Si bien es cierto el párrafo⁸ de la norma aludida indica que no es objeto de amnistía o indulto el delito que corresponda, entre otras conductas, *“privaciones graves de la*

⁷ Folio 51, carpeta postulado Ejudem.

⁸ *“PARÁGRAFO. En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:*

a) Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el

libertad” –como el secuestro-, “*desaparición forzada*” y “*desplazamiento forzado*”, también es axiomático que el parágrafo del canon 35 Eiusdem dispone que “*Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta*”, requisito que sin duda alguna se encuentra acreditado en este caso, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de estos punibles.

Una vez revisada la información y documentación allegada por la Fiscalía de la causa en vista pública, se concluye que el proceso que se reporta en sede de justicia ordinaria, donde incluso se concluyó con sentencia de condena, guarda correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí castigados y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte el postulado **Benjamín Córdoba Quejada**, y ello se colige, de su evidente pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde el año 2004, desprendiéndose entonces, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **Córdoba Quejada**.

evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables;

b) Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.

Se entenderá por “grave crimen de guerra” toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática.”

Existiendo convencimiento de la comisión de los hechos punibles descritos, como consecuencia de la militancia del postulado **Benjamín Córdoba Quejada** a las FARC-EP, en desarrollo de la rebelión a la cual pertenecía, mismos que se perpetraron por causa, con ocasión y en relación directa del conflicto armado del cual hizo parte; la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de los hechos condenados en el proceso de **radicado 2007-00083-00 (Rad, 151087 Fiscalía)**, adelantado por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó**, donde se profirió Sentencia condenatoria N° 007, emitida el siete (07) de julio de 2008, por los delitos de **homicidio agravado** en concurso con **secuestro simple** de Antonio Mayo Córdoba, Luis Alberto Valencia Córdoba, Carlos Antonio Girón Lemos y José Marino Marmolejo Gildrama en hechos ocurridos el 02/08/2005, en el corregimiento Neguá – Bocas de Nauritá, municipio de Quibdó –Chocó; con la actuación de radicado **11 001 60 00253 2009 83869**, misma que se acumuló al 11 001 60 00253 2008 83435, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los delitos de **Rebelión** -desde Febrero de 2004 hasta 11/03/2007-; **Utilización ilegal de uniformes e insignias**; por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas **Homicidio agravado** de Antonio Mayo Córdoba, Luis Alberto Valencia Córdoba, Carlos Antonio Girón Lemos y José Marino Marmolejo Gildrama; **Homicidio en persona protegida** en concurso con **Desaparición forzada** de Luis Aníbal Mosquera Benítez y Juan Esnoraldó Sánchez Mosquera, hechos del 28/02/2006 en Quibdó-Chocó; **Secuestro extorsivo agravado** de Fabio Antonio Córdoba Mena y Julio Ernesto Córdoba Mena, en concurso con **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** de Julio Ernesto Córdoba Mena y su grupo familiar, Ana Rosmira Mena Córdoba y Yarly Córdoba Mena, hechos del 09/12/2003 en el corregimiento de Boca de Nauritá, municipio de Quibdó-Chocó.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

Decretada la conexidad de las conductas, incumbe subsiguientemente realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, se tiene en cuenta que a voces del artículo 10° del Decreto 277/2017, para conceder la *libertad condicionada* se debe verificar:

- 1 Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- 2 Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.
- 3 Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6° del Decreto reglamentario.
- 4 Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14⁹ del Decreto.
- 5 Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.

⁹ **“Artículo 14°. Acta formal de compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas contempladas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.**

El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades condicionadas previstas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, contendrá:

*El compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz;
La obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.*

El Acta de Compromiso deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz o la persona delegada por éste para esta labor.

El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 3, que forma parte de este Decreto.

Parágrafo transitorio. *Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP esta función será cumplida por la persona que ha sido designada para ello por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero 2017 contemplada en el Anexo 4, que forma parte de este Decreto. Las funciones Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Decreto, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP”.*

1. Verifica la Sala que el postulado **Benjamín Córdoba Quejada** cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, el cuatro (04) de mayo de 2017, y en virtud de la cual, se está actualmente privado de la libertad, por los ilícitos mencionados. Así mismo, y dicho en precedencia, las causas que se reportan en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo y en Justicia y Paz, lo son por conductas punibles que salvo las de Rebelión, Utilización ilegal de uniformes e insignias y la utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, a la luz de los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de iure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

2. El postulado **Benjamín Córdoba Quejada** se encuentra privado de la libertad, desde abril veinte (20) de 2007¹⁰, fecha en la que se reporta su captura; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues supera indudablemente, los cinco (5) años que exige la norma.

3. Encuentra esta Colegiatura que el postulado **Córdoba Quejada** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17¹¹ de la Ley 1820

¹⁰ Cartilla Biográfica del Interno, Folio 45, Carpeta del postulado Ejudem

¹¹ "Artículo 17. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz. Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos: 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP. 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley. 4. Quienes sean o hayan sido*

de 2016 y 6^o¹² de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial, la certificación del CODA N° 1243-2007, Acta N° 12 del treinta y uno (31) de mayo de 2007; y de la actuación que en su contra pesa en justicia permanente, precisamente por esta misma circunstancia.

4. Examinandos los documentos que respaldan el petitum del postulado **Benjamín Córdoba Quejada**, observa esta Sala que se allega el Acta Formal de Compromiso N° 102869, de fecha treinta (30) de mayo de 2017¹³, emanada de la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017;

investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior."

¹² Artículo 6. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de la Ley 1820 de 2016 en los artículos 15 y 16, se aplicará a las personas a las que hace referencia el artículo 17, en uno cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que: 1. La providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. En este caso, para la decisión sobre la amnistía, sólo se requerirá el aporte del acta de compromiso prevista en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 o; 3 Continuación 4 dj}/ o 27 7 de 2017"Por el cual se reglamenta la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos y otras disposiciones" 2. Se encuentren en los listados entregados por representantes designados por dicha organización para expresamente ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC EP. En este caso, para la decisión sobre la aplicación de la amnistía sólo se requerirá allegar funcionario judicial competente, la certificación expedida por el Alto Comisionado para la Paz en se indique la inclusión beneficiario en dicho listado, además del acta que trata el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016, o; 3. La sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en el artículo 8 de la Ley 1820 de 2016, o; 4. Sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC EP".*

¹³ Folio 96, Carpeta Ejudsem.

documento exigido por el parágrafo 2º del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

5. Finalmente, destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Benjamín Córdoba Quejada**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha directamente por el interesado, ante la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso por el cual el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz-; la representante del ente acusador solicitó la programación de la vista pública respectiva, la cual se inició ante el Magistrado de Control de Garantías, empero, ante la radicación del escrito de acusación, se corrió traslado de la misma a la Sala de Conocimiento, por lo cual, fue ante este Juez Colegiado como el competente, ante quien se surtió la diligencia para tal fin, donde se puso de presente las actuaciones procesales reportadas en cabeza del postulado, tanto en sede especial como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado de las mismas y la autoridad a cargo. Sumado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, tal y como lo ordenan las normas precitadas.

De todo lo anterior, deviene lógica y jurídicamente que la Sala acceda a la petición del postulado y por tanto se DECRETA en favor de **Benjamín Córdoba Quejada, alias “El Negrito”, la libertad condicionada** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.

Unísono con el artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad que ahora se concede, *“se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de[] Decreto”*; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Benjamín Córdoba Quejada**.

Así mismo, acorde con el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la SUSPENSIÓN del presente proceso, y de aquel donde se juzgaron los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **Benjamín Córdoba Quejada** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

Atendiendo al reparo del Representantes de Víctimas, en cuanto a la aplicación del precitado canon que dispone la suspensión del proceso en donde se está confiriendo la Libertad Condicionada, la Sala tiene que decir que en cumplimiento asiduo y legal de la función jurisdiccional, se acatará el imperio de la norma que así lo ordena, pues no existe mejor o más calificado criterio que disponga lo contrario, y aunque se tiene presente que uno de los pilares de esta actuación especial de Justicia y Paz es el derecho de las víctimas, también es claro que bajo el marco de la normatividad que rige este trámite novísimo y especial, se deben obedecer los cánones que regulan la materia; por lo tanto se entenderá que quedan suspendidas las causas como tal, las medidas de aseguramiento y los hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad.

Finalmente, dando respuesta a lo peticionado por el doctor **Luis Guillermo Rosa Walteros**, como voz unísona de la bancada de los apoderados de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, la Sala indica que no accede a la excepción de inconstitucionalidad instada, por cuanto, una vez efectuado el análisis que corresponde entre el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, y las normas magnas, no se vislumbra una contradicción protuberante, que manifieste una incompatibilidad insaneable entre tal canon y las disposiciones constitucionales.

De acuerdo a toda la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, puede concluirse inicialmente que, para que el funcionario judicial pueda dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad de una ley, debe avizorar errores ostensibles, manifiestos y evidentes entre esa disposición y la norma suprema, mismos que no fueron determinados de manera clara, plena y taxativa por el apoderado de víctimas, y que

no obstante ello, esta Sala tampoco entrevé flagrante. El petente, a más de enunciar una posible contrariedad entre el artículo 22 mencionado y la Constitución Política, apuntando en desmedro en el derecho de las víctimas, no indicó con meridiana claridad las razones jurídicas que determinan la imposibilidad de dar aplicación a esa norma, ante su supuesta contrariedad con los postulados superiores, implicando ello, que sea insuficiente la simple enunciación de una incompatibilidad entre una y otra, que procure la inaplicación de tal canon, máxime cuando **las leyes como regla general ingresan al ordenamiento jurídico con presunción de constitucionalidad.**

Desarrollando tal premisa, expuso la Corte Constitucional que:

“Como lo ha expresado esta Corte, el principio que rige la operatividad del Estado de Derecho y que hace posible el funcionamiento de las instituciones es el de la obligatoriedad y ejecutabilidad de las normas que, dentro del esquema de la organización política, profieren los organismos y las autoridades competentes, según la Constitución.

En general, la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva. Es cabalmente la inobservancia de ese deber lo que provoca, bajo el imperio de la actual Constitución, el ejercicio de la acción de cumplimiento, de la cual es titular toda persona, y la verificación acerca de si aquél ha sido o no acatado constituye el objeto específico de la sentencia que el juez ante quien dicha acción se instaura debe proferir.

Se parte del supuesto -que puede ser descartado- según el cual la norma puesta en vigor por el órgano o funcionario competente se ajusta a la Constitución, en virtud de una presunción que asegura el normal funcionamiento del Estado, con base en la seguridad jurídica de la cual requiere la colectividad.

Si esa presunción no es desvirtuada, la norma debe aplicarse; las personas -particulares o públicas- cobijadas por ella deben obedecerla; y la autoridad a la que se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad, al violarla, si omite la actividad que para tal efecto le es propia o hace algo que se le prohíbe. Así lo consagra expresamente el artículo 4, inciso 2, de la Carta Política, según el cual "es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"; y lo confirma el artículo

6 *ibídem* cuando proclama que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”¹⁴. Destacado Extento.

Lo anterior significa que, se hace indiscutible que la norma que hoy se pretende sea inaplicada, debe ser adoptada de manera inmediata, ya que, conforme a la declaración de constitucionalidad que recae sobre la ley, al haber culminado de manera satisfactoria el proceso de su expedición ante el poder legislativo, se torna válida formalmente, y al concluir que el texto legal no es contrario a los mandatos de la Carta Suprema, se desprende su eficacia material, más aún cuando en este trámite, y la data, en ningún otro, no se ha demostrado su rivalidad con los mandatos superiores.

De otro lado, expresó el Supremo Tribunal Constitucional que: *“En el sentido jurídico que aquí busca relievase, son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar no aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual, una debe ceder ante la otra; en materia que se estudia, tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional que aquella y éste no puede regir en forma simultánea. Así las cosas, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe”*.

Ora, aunque quien propone excepcionar por inconstitucional el artículo 22 del Decreto 277/2017 no lo hace, esta Sala realizando un cotejo sistemático de las norma supra y el aludido canon, *prima facie* no encuentra esa oposición protuberante que alega el representante, pues la suspensión del proceso, no materializa vulneración alguna de los derechos fundamentales de las víctimas, y por el contrario entrevé la Magistratura que ambos engranajes judiciales de carácter transicional que hogaño coexisten en el

¹⁴ Coste Constitucional, Sentencia c-600 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

panorama nacional, tienen como eje central, precisamente a esas víctimas del conflicto armado y la enarbolación de sus derechos, destacando que el proceso de Justicia y Paz cuenta con componentes judiciales para la unción de tales derechos, y la Jurisdicción Especial para la Paz, se concibió con aspectos del mismo carácter además de organismos extrajudiciales que procuran el cumplimiento de los fines de la justicia transicional; teleología misma, que desde ningún punto de vista puede repeler entre sí, pues en uno y otro proceso, lo que se busca es que aquellos que fueron tocados negativamente por la guerra, sepan la verdad, obtengan justicia y el compromiso de sus victimarios de no repetición; fines que incluso, se pueden obtener en este proceso especial de la Ley 975 de 2005, a través de los máximos comandantes de ese grupo subversivo FARC-EP, y que hoy, aún permanecen postulados a este trámite, cumpliendo con sus compromisos, potísimamente, en los que en pro a las víctimas se refieren.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD de los hechos condenados en el proceso de **radicado 2007-00083-00 (Rad, 151087 Fiscalía)**, tramitado en el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó**, donde se profirió Sentencia condenatoria N° 007, emitida el siete (07) de julio de 2008, por los delitos de **homicidio agravado** en concurso con **secuestro simple** de Antonio Mayo Córdoba, Luis Alberto Valencia Córdoba, Carlos Antonio Girón Lemos y José Marino Marmolejo Gildrama en hechos ocurridos el 02/08/2005, en el corregimiento Neguá – Bocas de Nauritá, municipio de Quibdó –Chocó; **con los de la actuación de radicado 11 001 60 00253 2009 83869**, misma que se acumuló al 11 001 60 00253 2008 83435, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los delitos de **Rebelión** -desde Febrero de 2004 hasta 11/03/2007-; **Utilización ilegal de uniformes e insignias**; por tema de verdad y posible acumulación

jurídica de penas **Homicidio agravado** de Antonio Mayo Córdoba, Luis Alberto Valencia Córdoba, Carlos Antonio Girón Lemos y José Marino Marmolejo Gildrama; **Homicidio en persona protegida** en concurso con **Desaparición forzada** de Luis Aníbal Mosquera Benítez y Juan Esnoraldó Sánchez Mosquera, hechos del 28/02/2006 en Quibdó-Chocó; **Secuestro extorsivo agravado** de Fabio Antonio Córdoba Mena y Julio Ernesto Córdoba Mena, en concurso con **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** de Julio Ernesto Córdoba Mena y su grupo familiar, Ana Rosmira Mena Córdoba y Yarly Córdoba Mena, hechos del 09/12/2003 en el corregimiento de Boca de Nauritá, municipio de Quibdó-Chocó; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, al postulado **BENJAMÍN CÓRDOBA QUEJADA, ALIAS “EL NEGRITO”**, exmiembro del Frente 34 de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 11.811.220 de Quibdó-Chocó, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita.

TERCERO: EXPEDIR la boleta de “libertad condicionada” a postulado **BENJAMÍN CÓRDOBA QUEJADA, ALIAS “EL NEGRITO”**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.811.220 de Quibdó-Chocó

CUARTO: REMITASE COPIA de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

QUINTO: REMITASE COPIA de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

SEXTO: La libertad condicionada otorgada al postulado **Benjamín Córdoba Quejada, alias “El Negrito”** será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial

para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

SÉPTIMO: SUSPENDER el presente proceso de radicado **11 001 60 00253 2009 83869** y la causa donde se condenaron los hechos conexados en este proveído, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **Benjamín Córdoba Quejada, alias “El Negrito”** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

OCTAVO: COMUNÍQUESE lo acá decidido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, por ser el despacho que actualmente vigila la pena impuesta en la justicia ordinaria al postulado **Benjamín Córdoba Quejada, alias “El Negrito”**.

NOVENO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO CARDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO



RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO
MAGISTRADO



MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA